

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Erika González Hurtado

Expediente: 173/2015

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 173/2015, promovido por Erika González Hurtado, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince, Erika González Hurtado, presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00449115 ante el Ayuntamiento de Torreón, en la cual expresamente requería:

"Solicito listado del personal de la llamada "marea roja", con salarios y antigüedad de cada uno de los colaboradores." (sic)

SEGUNDO.- PRÓRROGA En fecha tres (03) de julio del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Torreón conforme al artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hace uso de la prórroga.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Torreón da respuesta a la solicitud de información entregando

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaai.org.mx

un listado de la "relación de personal marea roja al 1 de julio del 2015" conteniendo el nombre y percepción de los integrantes, dicho listado consiste en 19 fojas.

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha tres (03) de agosto del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Erika González Hurtado, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

"incompleta la respuesta, la antigüedad." (sic)

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 173/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco (05) de agosto del año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEPTIMO.- CONTESTACION. El sujeto obligado en fecha siete de agosto del dos mil quince da contestación al recurso de revisión:

Oficio: UATTM0124/13082015
Asunto: Respuesta a oficio CMT 1889/10082015/173

C.P. Javier Lechuga Jiménez Labora
Contrator Municipal
PRESENTE.-

En atención a acuerdo de admisión de recurso de revisión dictado Centro de expediente 173/2015 de fecha 05 de Agosto de 2015, me permito emitir la siguiente:

CONTESTACION

Que, con fecha 24 de Julio de 2015, fue recibido por esta Tesorería Municipal solicitud de información con número de folio 00489115, formulada por el C. ERIKA GONZÁLEZ HURTADO, en donde solicitaba "... Solicito Estado del personal de la llamada "mares roja", con salarios y antigüedad de cada uno de los colaboradores. ...", solicitud que fue contestada en fecha 14 de Julio de 2015 mediante oficio UATTM0054/13072015, entregándole al solicitante la información requerida mediante archivo Excel adjunto a dicho oficio, el archivo contiene listado de personal de la mares roja con la percepción al 1 de Julio de 2015, así mismo se le informo el solicitante que por lo que hace a la antigüedad de las personas que integran las brigadas, se le comunicaba que el programa en mención arranca dentro de esta administración en Enero de 2014 y mes con mes existe una gran cantidad de rotación de personal por lo tanto dicho concepto de "antigüedad" no se considera en los registros correspondientes a dicho programa ya que la misma se actualiza mes a mes. De lo anterior se desprende que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma y entregando toda la información que se tiene disponible, se dio cumplimiento a lo establecido al artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales "Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarlo conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información." por lo anterior queda claro que esta Tesorería entregó la información que se encuentra generada en sus archivos.

Sin mas por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto esperando que la información proporcionada se haga llegar de manera oportuna al solicitante.

CONTRALORIA
11 AGO 2015
[Signature]

ATENTAMENTE
"Hagámoslo juntos, hagámoslo bien"
Toreón Coahuila a 13 de Agosto de 2015.

[Signature]
LIC. LESLY ADRIANA MACÍAS PASILLAS
ENCARGADA DE UNIDAD DE ATENCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE TESORERÍA MUNICIPAL

C.C.P. LIC. ENRIQUE L. MOTA BARRAGÁN TESORERO MUNICIPAL
C.C.P. ARCHIVO



torreon.gob.mx

Plaza Mayor Allende #333 Pte.
Toreón, Coah. CP 27000 Tel: (877) 500-7000



Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.lcai.org.mx

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día catorce (14) de julio del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día quince (15) de julio del año dos mil quince y concluyó el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día tres (03) de agosto del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: "Solicito listado del personal de la llamada "marea roja", con salarios y antigüedad de cada uno de los colaboradores."

El sujeto obligado en su respuesta a solicitud de información anexa un listado de la "relación de personal marea roja al 1 de julio del 2015" conteniendo el nombre y percepción de los integrantes, dicho listado consiste en 19 fojas, en la respuesta no hace referencia alguna sobre el dato solicitado "antigüedad", por lo cual el hoy recurrente se inconforma sobre ese aspecto.

QUINTO.- El sujeto obligado en su respuesta no entrega el dato de la antigüedad de los integrantes de "la marea roja", la antigüedad laboral es el nombre que se le da al reconocimiento del hecho consistente en la prestación de servicios subordinados por un trabajador a un patrón, mientras dure la relación contractual, es decir, el tiempo durante el cual se prestaron o se continúan prestando los servicios, por lo tanto aun así un servidor público trabaje por un mes, un año o diez días, la antigüedad se genera y es en base a ese tiempo en que se computa dicho factor. Por lo cual el Ayuntamiento de Torreón debe tener en sus archivos dicha información o en su defecto, debe darle certeza jurídica al ciudadano al seguir de manera fiel el proceso para declarar la inexistencia de la información.

Si bien es cierto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza contempla la posibilidad legal de declarar la inexistencia de la información, también lo es que en el caso particular la unidad de acceso a la información del sujeto obligado no gestiono la búsqueda de la información dentro de la estructura del propio sujeto obligado, como establece el artículo 134: Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

A su vez el artículo 135 estipula que: Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

En el caso concreto el sujeto obligado no siguió el procedimiento que estipula la Ley para poder declarar la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye al sujeto obligado para que entregue la información originalmente solicitada o en su caso declare la inexistencia de la misma con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto conforme a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y de no encontrarla, declare la inexistencia de la misma con pleno apego a los procedimientos estipulados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos (02) de septiembre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

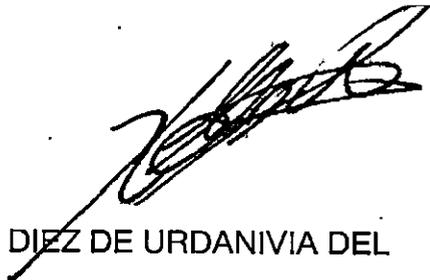
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*****HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 173/2015. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO
FLORES MIER.*****

